

# Declaración



Translations are proofread by EDPB Members.  
This language version has not been proofread yet.

## **Declaración 3/2024 sobre el papel de las autoridades de protección de datos en el marco de la Ley de Inteligencia Artificial**

**Adoptada el 16 de julio de 2024**

**El Comité Europeo de Protección de Datos ha adoptado la siguiente declaración:**

### **1 CONTEXTO Y FINALIDAD DE LA PRESENTE DECLARACIÓN**

1. El 12 de julio de 2024, se publicó en el Diario Oficial el Reglamento (UE) 2024/1689 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (Reglamento de Inteligencia Artificial, en lo sucesivo, «el Reglamento de IA»)<sup>1</sup>.
2. El Reglamento de IA establece normas armonizadas sobre la introducción en el mercado, la puesta en servicio y el uso de la inteligencia artificial (en lo sucesivo, «la IA») en consonancia con el nuevo marco legislativo e impone el requisito de vigilancia del mercado en el sentido del Reglamento (UE) 2019/1020<sup>2</sup>. Como se indica en su artículo 1, apartado 1, el Reglamento de IA tiene por objeto mejorar el funcionamiento del mercado interior y apoyar la innovación, al tiempo que promueve la adopción de una IA centrada en el ser humano y fiable y garantiza la salud, la seguridad y un alto nivel de

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L, 2024/1689 de 12.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>).

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (Texto pertinente a efectos del EEE).

protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), entre otras cosas, en lo que respecta a los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de los datos personales (respectivamente, los artículos 7 y 8 de la Carta).

3. Desde esta perspectiva, el Reglamento de IA y la legislación de protección de datos de la Unión [en particular, el RGPD<sup>3</sup>, el RPDUE<sup>4</sup> y la Directiva (UE) 2016/680 (conocida como «LED», por sus siglas en inglés)<sup>5</sup>, así como la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas<sup>6</sup>] deben, en principio<sup>7</sup>, considerarse instrumentos complementarios que se refuerzan mutuamente (e interpretarse de manera coherente). Esto debe hacerse tanto en relación con los objetivos de la ley como en relación con las protecciones previstas, entre ellas, los derechos de las personas afectadas (que también pueden calificarse como «interesados» en virtud del RGPD). Además, es importante subrayar que la legislación de la Unión en materia de protección de datos es plenamente aplicable al tratamiento de los datos personales que intervienen en el ciclo de vida de los sistemas de IA, tal como se reconoce explícitamente en el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de IA (véanse también los considerandos 9 y 10).
4. De hecho, el tratamiento de datos personales (que a menudo están estrictamente entrelazados con datos no personales) a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA —y, en particular, a lo largo del ciclo de vida de aquellos sistemas de IA que presentan un alto riesgo para los derechos fundamentales<sup>8</sup>— es (y seguirá siendo) claramente un elemento central de las diversas tecnologías que abarca el paraguas de la definición de IA, consagrada en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de IA. Por estos motivos, las autoridades nacionales de protección de datos (en lo sucesivo, «las autoridades de protección de datos») han participado activamente en relación con estos avances tecnológicos<sup>9</sup> y el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), que ha seguido de cerca el proceso

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

<sup>5</sup> Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

<sup>6</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

<sup>7</sup> Más concretamente, para la identificación biométrica remota, el Reglamento de IA es *lex specialis* con respecto a la LED [artículo 5, apartado 1, letra h), del Reglamento de IA].

<sup>8</sup> Véase en este sentido la mayor parte de los sistemas de IA enumerados en el anexo III del Reglamento de IA.

<sup>9</sup> Se ha materializado en las jurisdicciones de la UE a través de documentos de posición, consultas públicas, audiencias parlamentarias, directrices, dictámenes relacionados con las evaluaciones de impacto de la protección de datos, investigaciones, medidas correctivas y (a veces) sanciones. Además, las autoridades de protección de datos también participan en diversos espacios controlados de pruebas normativas.

legislativo en relación con el Reglamento de IA<sup>10</sup>, ya ha iniciado el examen de su interacción (polifacética) con la legislación de la UE en materia de protección de datos.

5. Con esta declaración, el CEPD desea destacar aún más las cuestiones de supervisión y coordinación que podrían derivarse de la designación de autoridades competentes por parte de los Estados miembros<sup>11</sup> en ámbitos que están tan estrechamente relacionados con las cuestiones de protección de datos personales. Debe tenerse en cuenta que, a escala nacional, el marco de aplicación del Reglamento de IA deberá construirse en el próximo año tras la entrada en vigor de dicho reglamento en torno a una o más «autoridades nacionales competentes» establecidas o designadas (en lo sucesivo, «ANC»), en particular la autoridad o las autoridades de vigilancia del mercado (en lo sucesivo, «AVM»)<sup>12</sup>, que interactúen entre ellas y con las autoridades de protección de datos y otras autoridades que protegen los derechos fundamentales.<sup>13</sup> El CEPD reconoce que algunos Estados miembros ya han tomado una decisión acerca del nombramiento de las AVM y que, por lo tanto, algunas de las recomendaciones de la presente declaración pueden no ser plenamente pertinentes en esos casos.
6. Como ya se ha indicado en el Dictamen conjunto 5/2021 del CEPD-SEPD<sup>14</sup>, en este nuevo marco de aplicación, debe reconocerse un papel destacado de las autoridades de protección de datos a escala nacional, en particular debido a la experiencia y los conocimientos especializados adquiridos por ellas en la elaboración de directrices y mejores prácticas y en la ejecución de acciones coercitivas sobre cuestiones relacionadas con la IA con respecto al tratamiento de datos personales a escala tanto nacional como internacional<sup>15</sup>. Las autoridades de protección de datos han demostrado y siguen demostrando ser agentes indispensables en la cadena que conduce a la aplicación segura y orientada a los derechos de los sistemas de IA en diversos sectores.
7. Además, cabe señalar que la designación de las autoridades de protección de datos como AVM beneficiaría a todas las partes interesadas en la cadena de valor de la IA al poner a disposición un único punto de contacto, facilitando las interacciones entre los diferentes organismos reguladores afectados tanto por el Reglamento de IA como por la legislación de la UE en materia de protección de datos.
8. Además, a la luz del Reglamento de IA, el CEPD considera de especial importancia los siguientes puntos:
  - Las autoridades de protección de datos, además de su experiencia en tecnologías de IA, están capacitadas en muchos de los ámbitos contemplados en el artículo 70, apartado 3, del

---

<sup>10</sup> Véase, en particular, el Dictamen conjunto 5/2021 del CEPD-SEPD sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial), de 18 de junio de 2021 (en lo sucesivo, «el Dictamen conjunto 5/2021 del CEPD-SEPD»); Declaración del CEPD sobre el paquete de servicios digitales y la estrategia de datos adoptada el 18 de noviembre de 2021.

<sup>11</sup> Véase el considerando 153 del Reglamento de IA.

<sup>12</sup> Véase el artículo 3, apartado 48, del Reglamento de IA.

<sup>13</sup> Véanse el artículo 77 y el considerando 157 del Reglamento de IA.

<sup>14</sup> Véanse, en particular, los puntos 47 y siguientes del Dictamen conjunto 5/2021 del CEPD-SEPD.

<sup>15</sup> Las autoridades de protección de datos llevan mucho tiempo activas y también cooperan en los diferentes temas relacionados con los sistemas de IA en diferentes foros internacionales [Mesa Redonda de las autoridades de protección de datos y privacidad del G7, Asamblea Global de Privacidad (GPA, por sus siglas en inglés), Grupo de Trabajo Internacional sobre Protección de Datos en la Tecnología (IWGDPT), Consejo de Europa, organizaciones internacionales de normalización, etc.] y, con sus representantes, en la OCDE. Esta integración es especialmente importante en el contexto actual, en el que la regulación de la IA es objeto de amplios debates a escala mundial, sobre todo en lo que respecta a la elaboración de normas.

Reglamento de IA, como la informática y la seguridad de los datos, y en la evaluación de los riesgos que las nuevas tecnologías plantean para los derechos fundamentales;

- Debido a su plena independencia<sup>16</sup>, las autoridades de protección de datos pueden proporcionar una supervisión independiente eficaz de los sistemas de IA, tal como exige el artículo 70, apartado 1, del Reglamento de IA<sup>17</sup>;
- De conformidad con el artículo 74, apartado 8, del Reglamento de IA, las autoridades de protección de datos, u otras autoridades con los mismos requisitos en materia de independencia [en las condiciones establecidas en los artículos 41 a 44 de la Directiva (UE) 2016/680], deben ser designadas como AVM para los sistemas de IA de alto riesgo enumerados en el punto 1 del anexo III del Reglamento de IA, en la medida en que se utilicen con fines policiales, de gestión de fronteras y de justicia y democracia, y para los sistemas de IA de alto riesgo enumerados en los puntos 6, 7 y 8 del anexo III del Reglamento de IA, que son elementos clave del orden democrático;
- Desde una perspectiva sistemática, también es especialmente valioso que, cuando las instituciones, órganos u organismos de la Unión entren en el ámbito de aplicación del Reglamento de IA, el SEPD actúe como autoridad competente para su supervisión, tal como establece el artículo 70, apartado 9, del Reglamento de IA<sup>18</sup>;
- Además, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 26, apartado 9, el artículo 27, apartado 4, y el anexo VIII, sección C, punto 5, del Reglamento de IA, se espera que exista una estrecha relación entre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y la evaluación de impacto relativa a los derechos fundamentales<sup>19</sup>.

## 2 RECOMENDACIONES

9. El CEPD recomienda que los Estados miembros designen a las autoridades de protección de datos como autoridades de vigilancia del mercado (AVM) para los sistemas de IA de alto riesgo mencionados en el artículo 74, apartado 8, del Reglamento de IA. Asimismo, el CEPD recomienda que, teniendo en cuenta las opiniones de la autoridad de protección de datos nacional, los Estados miembros consideren la posibilidad de designar a las autoridades de protección de datos como AVM para los restantes sistemas de IA de alto riesgo enumerados en el anexo III, en particular cuando dichos sistemas de IA de alto riesgo se encuentren en sectores que puedan afectar a los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, a menos que dichos sectores estén sujetos a un nombramiento obligatorio exigido por el Reglamento de IA (por ejemplo, el sector financiero).
10. Teniendo en cuenta lo anterior, dado que el punto de contacto único en virtud del Reglamento de IA debe ser una AVM, tal como se establece en el artículo 70, apartado 2, del Reglamento de IA, las autoridades de protección de datos (que actúen como AVM) deben ser designadas puntos de contacto únicos para el público y sus homólogas a escala de los Estados miembros y de la Unión. Esto se entendería sin perjuicio de los representantes de los Estados miembros en el Comité Europeo de Inteligencia Artificial, que podrían ser diferentes, como indica el artículo 65, apartado 4, letra b), del

---

<sup>16</sup> Véanse el artículo 8, apartado 3, de la Carta y el artículo 16, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el TFUE»).

<sup>17</sup> Véanse también los considerandos 79 y 80 del Reglamento de IA.

<sup>18</sup> Véanse también el artículo 3, apartado 48, el artículo 74, apartado 9, y el artículo 43, apartado 1, del Reglamento de IA.

<sup>19</sup> Véanse el artículo 26, apartado 9, el artículo 27, apartado 4, y el anexo VIII, punto 5, del Reglamento de IA.

Reglamento de IA. Esto también permitiría un enfoque unificado, coherente y eficaz en los distintos sectores.

11. Desde una perspectiva más amplia, es necesaria una cooperación sólida entre las AVM y las demás entidades encargadas de la supervisión de los sistemas de IA<sup>20</sup>, incluidas las autoridades de protección de datos, y deben establecerse procedimientos claros a este respecto sobre la base del artículo 74, apartado 10, del Reglamento de IA<sup>21</sup>. Tales procedimientos deben construirse y desarrollarse en el marco del principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, como destacó el Tribunal de Justicia en el asunto *Bundeskartellamt*<sup>22</sup>. De este modo, pueden evitarse incoherencias entre las decisiones adoptadas por las diferentes autoridades y organismos de supervisión en el ecosistema digital, y las sinergias pueden aprovecharse en acciones coercitivas coherentes, eficaces y complementarias en beneficio de las personas y la seguridad jurídica.
12. Aunque la atribución de nuevas tareas y competencias en relación con la supervisión de los sistemas de IA podría verse facilitada por las competencias jurídicas y técnicas ya presentes en las autoridades de protección de datos, el hecho mismo de que se prevean nuevas tareas y competencias para dichas autoridades, también en su calidad de AVM, implica la necesidad de que los Estados miembros proporcionen recursos humanos y financieros adicionales adecuados.
13. Las consideraciones realizadas hasta la fecha acerca de la relación entre las autoridades de protección de datos nacionales y las AVM en virtud del Reglamento de IA se aplican igualmente a la actividad de supervisión llevada a cabo por la Oficina Europea de Inteligencia Artificial<sup>23</sup> sobre modelos de IA de uso general, que también podrían formarse en materia de datos personales<sup>24</sup> y que producen una información que puede afectar a los derechos de las personas en materia de privacidad y protección de datos. A este respecto, hoy por hoy no se ha establecido una coordinación clara en el Reglamento de IA entre la Oficina Europea de Inteligencia Artificial y las autoridades de protección de datos/el CEPD.
14. El CEPD subraya que, siempre que un modelo o sistema de IA de uso general implique el tratamiento de datos personales, puede entrar —como cualquier otro sistema de IA— en el ámbito de supervisión, según proceda, de las autoridades nacionales de protección de datos pertinentes (que también cooperen de conformidad con el capítulo VII del RGPD) y del SEPD (cuando entre en el ámbito de aplicación del RPDUE). Por lo tanto, las autoridades nacionales de protección de datos y el SEPD no pueden sino participar adecuadamente en la supervisión de esos sistemas cuando se plantean cuestiones relativas a asuntos que entran en el ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de protección de datos. Esto es necesario para cumplir con el artículo 8 de la Carta y el

---

<sup>20</sup> En particular en los ámbitos de la seguridad de los productos (por ejemplo, en el caso de los juguetes inteligentes, véase también el anexo I), la competencia, los servicios digitales y de medios de comunicación, los servicios financieros, la protección de los consumidores y la protección de los derechos fundamentales.

<sup>21</sup> Véase también, por lo que se refiere a la actividad realizada en el marco de los espacios controlados de pruebas, el artículo 57, apartado 10, del Reglamento de IA.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2023 en el asunto C-252/21, *Meta Platforms y otros* (Conditions générales d'utilisation d'un réseau social, ECLI:EU:C:2023:537), en particular los apartados 53 a 63.

<sup>23</sup> La Oficina Europea de Inteligencia Artificial («la Oficina de IA») a que se refiere el artículo 64 del Reglamento de IA se creó por la Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2024, por la que se crea la Oficina Europea de Inteligencia Artificial, C/2024/390, DO C, C/2024/1459, 14.2.2024.

<sup>24</sup> Véase también el anexo XI, sección 1, apartado 1, letra e), y apartado 2, letra c), del Reglamento de IA.

artículo 16 del TFUE, también en lo que respecta al proceso de evaluación de los códigos de prácticas mencionados en el artículo 56 del Reglamento de IA.

15. En consecuencia, el CEPD llama la atención de la Comisión Europea y de la Oficina de IA de la UE, que forma parte de ella, acerca de la necesidad de cooperar con las autoridades nacionales de protección de datos y el CEPD, y acerca de la necesidad de establecer, en concierto con ellas, la cooperación mutua adecuada<sup>25</sup> de la manera más eficaz y respetando plenamente el principio de cooperación leal, tal como ha recordado el Tribunal de Justicia<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> También a la luz del artículo 2, apartado 3, letras c) y d), y de los artículos 3 y 6 de la Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2024, por la que se crea la Oficina Europea de Inteligencia Artificial, C/2024/1459.

<sup>26</sup> Véase la nota a pie de página 22 de la presente Declaración.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Anu Talus)